



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0931/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0095, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Marciana de los Santos Taveras, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2797, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0095, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Marciana de los Santos Taveras, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2797, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-2797, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Marciana de los Santos Taveras contra la Sentencia núm. 1499-2023-SEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo del fallo demandado en suspensión reza como sigue:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marciana de los Santos Taveras, contra la sentencia núm. 1499-2023-SEN-00220, dictada el 13 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de las Lcdas. Brigida Franco Rodríguez y Raysa Josefina Sano Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

En el expediente no consta notificación de la citada sentencia a la parte demandante, señora Marciana de los Santos Taveras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2797 fue incoada mediante una instancia depositada por la señora Marciana de los Santos Taveras en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue remitida y recibida en el Tribunal Constitucional el catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025). Por medio de la citada actuación, la demandante requiere la suspensión hasta que se resuelva su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La instancia que contiene la presente demanda en solicitud de suspensión fue notificada a requerimiento de la demandante, señora Marciana de los Santos Taveras, al demandando, señor Luis Alfredo Aybar Medina. Dicha actuación procesal tuvo lugar por medio del Acto núm. 727/2024, instrumentado por la ministerial Neury García Mejías<sup>1</sup> el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

## **3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

*8) En el primer medio de casación la recurrente alega que la corte incurrió en violación del debido proceso, en razón de que el acto introductivo de demanda primigenia nunca fue notificado conforme el*

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*régimen procesal aplicable al sistema de notificaciones para los residentes en el extranjero, debido a que la hoy recurrente se encuentra domiciliada en la ciudad de New York en Estados Unidos de América, cuya situación provocó que no se le diera la oportunidad a la hoy recurrente de ser oída ni el derecho a la plena igualdad. Además, el párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 544-14 dispone que ninguna persona física puede tener dos o más domicilios.*

*9) En ese mismo contexto argumentativo, la parte recurrente alega que en sede de alzada en fecha 1 de febrero de 2023 depositó las siguientes piezas probatorias: a) un acta de divorcio que demuestra que Cesar Robles, la persona que recibió el acto introducido de demanda, en calidad de pareja, ya no es su esposo; b) una copia de la residencia de los Estados Unidos de América, cuyo original fue mostrado en audiencia, que prueba que Marciana de los Santos Taveras reside en el indicado país, sin embargo, los enunciados documentos no fueron ponderados por la corte.*

*10) La parte recurrida en defensa del medio de casación invocado alega que la sentencia impugnada fue notificada en el mismo domicilio donde fue notificada la demanda primigenia y la hoy recurrente la recibió personalmente. Además, se trata de la dirección del inmueble cuya partición se pretende, el cual se encuentra en posesión de la recurrente.*

*11) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por el hoy recurrido en contra de Marciana de los Santos Taveras, fundamentada en la unión que existió entre estos durante 22 años, producto de la cual fomentaron bienes en común.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12) Según la sentencia impugnada se advierte, que en sede de alzada la otrora apelante, hoy recurrente, pretendía la nulidad del acto introductivo de demanda primigenia, fundamentada en que fue notificado en violación del artículo 69 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demandada reside en Estados Unidos de América.*

*13) La corte de apelación para rechazar la excepción de nulidad planteada a la sazón, valoró el acto núm. 261/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Francisco Peña Mireli, de cuyo análisis retuvo que el señor Luis Alfredo Aybar Medina emplazó en la octava franca de ley a Marciana de los Santos Taveras para conocer de la demanda en partición de bienes, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle '-Primera núm. 16, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde fue recibido por César Robles, quien dijo ser pareja de la requerida, de lo cual se deriva que la hoy recurrente tenía conocimiento de la demanda que cursaba en su contra.*

*14) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta sede de Casación que el proceso verbal de notificación instrumentado por un ministerial respecto al lugar al que se traslada, la persona con la que expresa haber hablado y el contenido de su declaración en lo que concierne a la relación que el receptor del acto le manifiesta tener con la parte notificada, están investidas de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte se haya agotado en la contestación que nos ocupa para refutar la afirmación hecha por el oficial público actuante en el acto contentivo de la demanda primigenia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15) De lo precedentemente expuesto se infiere que el acto introductivo de la demanda primigenia fue notificado en el domicilio de la hoy recurrente, en tanto la diligencia procesal se hizo de conformidad con las disposiciones de la ley, de lo cual se deriva que se trata de una actuación procesal, que es cónsona con el mandato constitucional y convencional que regulan el debido proceso de notificación.*

*16) Conforme la situación esbozada, la alzada actuó en buen derecho al retener que el acto núm. 261/2018, cuya nulidad se pretendía, fue conteste con la normativa que regula la materia, en el entendido de que se cumplió con las formalidades prescritas tanto de forma como de fondo. En esas atenciones, no se advierte del examen de la sentencia la retención del vicio denunciado por la parte recurrente.*

*17) En cuanto al argumento concerniente a la falta de ponderación de las piezas probatorias que según la recurrente demuestran que el acto introductivo de la demanda primigenia fue recibido por una persona que ya no es pareja de la requerida y que esta reside en Estados Unidos de América.*

*18) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación los jueces del fondo están facultados para fundamentar la decisión que adoptaren sobre la base de los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*19) Del examen de la decisión impugnada no se advierte que los aludidos medios probatorios hayan sido aportados ante la alzada, así como tampoco fue demostrado por la parte recurrente ante esta jurisdicción que fueron aportados por la vía correspondiente por ante la alzada, particularmente mediante el depósito del inventario, que permitiera retener que fue objeto del contradictorio en sede de apelación; por lo que desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no se deriva vicio procesal alguno. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.*

*20) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de motivación, en razón de que retuvo que las conclusiones del escrito justificativo eran diferentes a las planteadas en audiencia, sin indicar específicamente cual fue la modificación de las conclusiones que supuestamente provocó la indefensión de la parte adversa.*

*21) De la sentencia impugnada se advierte que si bien es cierto que la corte de apelación se limitó a retener que las conclusiones planteadas en audiencia resultaban diferentes a las que fueron presentadas en el escrito justificativo de conclusiones, sin indicar específicamente en qué sentido las conclusiones fueron modificadas, no menos cierto es que la situación enunciada no hace anulable la decisión censurada, en razón de que el aspecto relevante lo constituye que la alzada respondiera las conclusiones formales, en tanto la recurrente no precisa puntualmente cuáles pretensiones fueron omitidas en su valoración por la sede de apelación, a fin de sustentar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22) En cuanto al aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte incurrió en errónea deliberación del recurso de apelación, en razón de que fue conocido el fondo de la contestación, sin embargo el objeto de la vía recursiva ejercida a la sazón se fundamentaba en la pretensión tendente a declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda primigenia.*

*23) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada retuvo que se encontraba apoderada de un recurso de apelación con carácter general, en tanto que en virtud del efecto devolutivo de la apelación la corte debía conocer el asunto en toda su extensión, como en efecto juzgó.*

*24) En el contexto de la situación expuesta, para examinar los alegatos invocados resultaba imperativo que la parte recurrente aportara ante esta sede de casación el acto contentivo del recurso de apelación que permitiese retener la certeza del agravio enunciado, a fin la pertinencia en derecho del medio de casación objeto de examen.*

*25) De la situación expuesta no se advierten que la alzada haya incurrido en las infracciones procesales denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.*

**4. Argumentos jurídicos de la demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La señora Marciana de los Santos Taveras solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2797. Fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A. FUNDAMENTO DE NUESTRO ESCRITO:*

*Honorables Magistrados nuestro fundamento en derecho, lo encontramos en la Violación al Derecho del Debido Proceso de los Artículos 68 y 69 de nuestra Constitución; por la violación de Dos (2) legislaciones dominicanas, que han sido expuestas en todas las instancias y no se nos ha contestado en ninguna de las sentencias del proceso atacado en revisión constitucional; a saber:*

*1. Artículo 5 y 6 de la Ley 544-14 Sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana. Por lo que no fueron observados los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil (CPC); Resultante en:*

- a. Violación de Domicilio.*
- b. Violación de procedimiento establecido en los Artículos 68 y 69 del CPC.*
- c. Violación al Derecho del Debido Proceso establecido en los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

*2. Violación al Artículo Único de la Ley 362 de 1932 sobre Avenir*

*Honorables, una sola o cualquiera de estas violaciones a la Ley 544-14 o del Artículo Único de la Ley 362, es suficiente para anular el Acto Introductivo 261/2018, de fecha 17/09/2018, con sus consecuencias jurídicas.*

*3. Violación a la Sentencia 1288-2020-SSN-00546 dictada por la 4ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Distrito Judicial Santo Domingo; ya que no fue notificada por el Ministerial Comisionado en la Misma.*

*B. SOBRE LA VIOLACIÓN DE DOMICILIO, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 6 DE LA LEY 544-14, artículos que determinan el domicilio de las personas o lugar donde una persona tiene su establecimiento Principal, señalando dicha Ley en los artículos 5 y 6, muy especialmente en los Párrafos de cada uno de ellos.*

*Que las personas no pueden tener Dos Domicilios, y 2o- Que las disposiciones del Derecho Civil Dominicano no son aplicables para determinar el domicilio de los Residentes en el extranjero.*

*A los efectos de la Ley 544-14, la demandante en suspensión Marciana de los Santos Taveras, quien por más de Quince (15) años ha mantenido su residencia en la ciudad de Nueva York, en Estados Unidos de América, lugar conocido por el Demandado en Suspensión de Ejecución, ya que convivo con ella en ese lugar; por lo que, para determinar el domicilio de la Recurrente, no son. aplicables, tal y como lo establece el Párrafo transcrito del Artículo 6 de la mencionada Ley.*

*Honorables en la página Ocho (8) de la Sentencia SCJ-PS-23-2797, la Corte actuante deriva que la Recurrente tenía conocimiento de la Demanda que cursa en su contra; solamente porque la recibió una persona en una dirección y dijo esta persona ser su esposo. Nosotros no hemos solicitado que se anule el Acto 261/2018, de fecha 17/09/2018, por falsedad cometida por el Ministerial, sino porque, en primer lugar, el demandante envió al ministerial a un domicilio que no es el de la Recurrente Marciana de las Santo Taveras; y no dudamos que se le haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entregado a la persona que dice el acto, ni que esta le haya dicho ser la pareja de la Recurrente. Honorables el señor Cesar Robles está en libertad de decir lo que él considere; pero con el depósito de un acta de divorcio le demos tramos al tribunal que al momento de la notificación del Acto introductivo de la demanda primigenia, el señor Cesar Robles no tenía la calidad que él dijo tener, por un lado y por el otro en adicción a lo determinado por el Artículo 6 en su párrafo, de que las disposiciones del código Civil Dominicano no son aplicables para determinar el domicilio; la Corte actuante obvio también, lo que dispone el artículo 22 de la Ley 1306-Bis, que expresamente dispone: tan pronto se realice cualquier acto o diligencia elativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo 108 (ciento ocho) del código civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido por lo que dicho emplazamiento resulta no valido.*

*HONORABLES EL DEMANDADO EN ESTE ESCRITO EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LA DEMANDA PRIMIGENIA NO TIENE LA ATRIBUCIÓN NI LA COMPETENCIA LEGAL PARA ELEGIRLE UN DOMICILIO EN REPÚBLICA DOMINICANA A LA RECURRIDA; Y SI OS FIJAOS NO OBSTANTE A QUE A PARTIR DEL RECURSO DE OPOSICIÓN EN DONDE LA DEMANDANTE EN SUSPENSIÓN MARCIANA DE LOS SANTOS TAVERAS INDICA SU DOMICILIO EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; Y, ASÍ FIGURA EN CADA UNO DE SUS ESCRITOS y EN TODAS LAS SENTENCIAS SUBSIGUIENTES DEL PROCESO; SIN EMBARGO, NUNCA NINGÚN ACTO NI SENTENCIA DEL PROCESO LE FUE- NOTIFICADA A SU DOMICILIO; POR LO QUE TODO EL PROCESO SE ENCUENTRA VICIADO DE NULIDAD.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AHORA BIEN, YENDO A LO PARTICULAR, EL ARTÍCULO 68 CPC- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952); manda a que Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.*

*Me permito preguntarme cuatro (4) consideraciones, y les invito muy respetuosamente a preguntarse:*

*I. ¿FUE EMPLAZADA LA DEMANDANTE EN SUSPENSIÓN MARCIANA DE LOS SANTOS TAVERAS EN SU DOMICILIO? La respuesta es No. La demandante en suspensión Marciana de los Santos Taveras esta domiciliada en los Estados Unidos de América, en una dirección conocida por el Demandado en Suspensión de Ejecución (ya que convivio con ella en esa dirección) y no se puede aplicar las disposiciones del código civil dominicano, esto conforme al Artículo 6 en su Párrafo de la Lev 544-14.*

*II. ¿FUE EMPLAZADA LA DEMANDANTE EN SUSPENSIÓN MARCIANA DE LOS SANTOS TAVERAS A SU MISMA PERSONA? La Respuesta es No. En el Acto 261/2018, de fecha 17/09/2018, introductivo de la demanda el Ministerial dice haber hablado con Cesar Robles. Honorables emplazar a la misma persona quiere decir a la persona contra quien va dirigido el acto; y el acto no estaba dirigido a Cesar Robles.*

*III. POR OTRA. PARTE EL ARTICULO 69 CPC. Se emplazará (encontrando en su numeral 8vo.): A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores. Igualmente me permito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hacerme algunas preguntas sobre el Acto 261/2018: ¿LA DEMANDANTE EN SUSPENSIÓN MARCIANA DE LOS SANTOS TAVERAS ES DOMICILIADA EN EL EXTRANJERO? La respuesta es Si. Se ha depositado en el expediente varias de sus tarjetas de residencia de Estados Unidos de América que ha tenido, incluyendo la última.*

*IV. LA DEMANDANTE EN SUSPENSIÓN MARCIANA DE LOS SANTOS TAVERAS FUE EMPLAZADA EN EL DOMICILIO DEL FISCAL DEL TRIBUNAL? La respuesta es No. Fue emplazada en una dirección elegida por el Demandado en Suspensión de Ejecución, Habiéndose demostrado que la demandante en suspensión Marciana de los Santos Taveras reside en los Estados Unidos de América, el acto debió estar dirigido al fiscal de domicilio del tribunal; cosa que no figura en el acto.*

*Honorables, con relación a los expuesto por la Corte Actuante en el párrafo 13 en la Pág. 8 de la Sentencia SCJ-PS-23-2747, desconocemos donde dice la legislación dominicana que el acto de emplazamiento notificado a quien diga ser pareja (aún más madre, padre o hermano), dicho acto haya cumplido con las disposiciones de los Artículos 68 y 69 del CPC., o con el debido proceso.*

*Lo que sí hemos encontrado Honorables es el Artículo 70 CPP que dice: Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes (o sea en el 68 y 69), se observará bajo pena de nulidad.*

*Honorables, en la demanda primigenia no se observaron las prescripciones de los Articuló 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y por tanto su inobservancia es bajo pena de nulidad; la nulidad de dicho acto no la Hemos pedido por la falsedad, sino por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inobservancia; en adición a esto al no cumplirse con las disposiciones de los Artículos 68 y 69 del CPC, se está violando el derecho de la Recurrente al debido proceso, que ha sido inobservado y por tanto tal violación acarrea la nulidad del referido Acto 261/2018.*

*Fijaos Honorables que en la página 8 de la Sentencia SCJ-PS-23-2797 dice la Corte actuante que no observa que haya habido inscripción en falsedad, nosotros no alegamos falsedad, sino, más bien como hemos dicho antes, debe aplicarse PENA DE NULIDAD por la inobservancia de los referidos artículos 68 y 69, que como hemos dicho es una nulidad legal, que deviene por el no cumplimiento de las formalidades. Así como también por la nulidad en que resulta de la violación al derecho debido proceso constitucional establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución; cuya violación resulta en la nulidad expresada por los artículos 6 y 73 de la propia Constitución.*

**5. Argumentos jurídicos del demandado en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El señor Luis Alfredo Aybar Medina depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho documento, propone el rechazo. Para el logro de las referidas pretensiones, argumenta lo siguiente:

*ATENDIDO: A que en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) mediante Acto No. 727-2024 fue notificada la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia No. SCJ-PS-23-2797, interpuesta por la señora Marciana de los santos Taveras.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la razón por la que la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la decisión judicial No. SCJ-PS-23-2797 es la siguiente:*

*1ro. La parte recurrente alega que el acto introductorio de la demanda, acto No. 216- 2018 no fue notificado en el domicilio de la señora Marciana de los santos sin embargo en fecha 24/05/2024 fue notificada la sentencia No. SCJ-PS-23-2797 mediante acto No. 1499/2024, por el ministerial Yery Lester y el mismo fue recibido por su persona, marciana de los santos por lo que podemos comprobar que la señora Marciana de los santos es residente en la calle Ira No. 16, Los Frailes 11, Municipio Santo Domingo Este, por lo que no estamos violando los artículos 68 y 69 del código de procedimiento civil los cuales establecen lo siguiente:*

- Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

*2do. La parte recurrente establece que no ha sido tomado en cuenta que la señora Marciana De Los Santos es residente en los Estados Unidos y que sus derechos de ser oída han sido violados, sin embargo la señora Marciana de los santos ha recibido todos los actos de la demanda, la mayoría de los Actos que han sostenido la presente demanda en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persona, los cuales serán depositados anexos al presente escrito, en ese mismo orden la señora Marciana de los santos ha sido representada por sus abogados, por lo que la parte recurrente siempre ha tenido conocimiento de la demanda que cursa en su contra, ha tenido sus medios de defensa y en ninguna ocasión la parte hoy recurrida a violado el debido proceso.*

*3ro. La parte recurrente establece que el Recurso de Oposición que consta en el presente expediente sentencia No. SCJ-PS-23-2797 se hizo tras haber conocido una demanda deliberadamente por parte del demandante en la demanda primigenia lo que es incorrecto ya que la misma fue debidamente notificada en el domicilio de la parte recurrente en la calle Ira No. 16, Los Frailes II, Municipio Santo Domingo Este, que es donde también se encuentran los bienes pertenecientes a la comunidad y donde convivían los señores Luis Alfredo Aybar Medina y Marciana de los Santos durante su Unión Matrimonial.*

*Dicho Recurso de Oposición fue interpuesto por la hoy demandante por lo que en caso de que sea cierto que no se haya mediado avenir es responsabilidad única y exclusivamente de la parte recurrente, ya que los mismos fueron los que iniciaron el recurso de oposición según Acto No. 40/19 de fecha 3/07/2019 y tal y como lo expresa la sentencia No. 1288-2020-8SEN-00546.*

*4to. La parte recurrente alega la falta de motivación de la sentencia marcada con el No. 1499-2023-SEN-00220, expedida por la Cámara Civil Y Comercial De La Corte De Apelación De La Provincia Santo Domingo, y de la sentencia No. SCJ-PS-23-2797 expedida por la Honorable Suprema Corte De Justicia, errado en sus consideraciones ya que las sentencias contienen las motivaciones de hechos y de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos bien fundamentadas que conllevaron a dichos magistrados a considerar que existían elementos de pruebas suficientes para emitir las decisiones contenidas en dichas sentencias.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional depositado por la señora Marciana de los Santos Taveras en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2797, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia del Acto núm. 727/2024, instrumentado por la ministerial Neury García Mejías<sup>2</sup> el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
4. Escrito de defensa depositado por el señor Luis Alfredo Aybar Medina en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina con la demanda en partición de bienes y rendición de cuentas incoada por el señor Luis Alfredo Aybar Medina en contra de la señora Marciana de los Santos Taveras en relación con el patrimonio que produjeron durante su vida matrimonial. Para el conocimiento de dichas pretensiones, fue apoderada la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual pronunció el defecto, por falta de comparecer de la parte demandada, acogió, en cuanto al fondo, la aludida acción y, en consecuencia, ordenó la partición y liquidación de los bienes involucrados y, de igual forma, designó al notario y al perito que estarían encargados; todo esto fue dispuesto mediante la Sentencia núm. 1288-2019-SSen-00574, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con ese fallo, la señora Marciana de los Santos Taveras interpuso ante el mismo tribunal un recurso de oposición que fue declarado inadmisibile, porque la vía para recurrir era la apelación, no la oposición; esta decisión fue adoptada por medio de la Sentencia núm. 1288-2020-SSen-00546, dictada el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). Ante tal escenario, la señora Marciana de los Santos Taveras recurrió en apelación contra la primera decisión, es decir, la Sentencia núm. 1288-2019-SSen-00574; esta apelación fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la Sentencia núm. 1499-2023-SSen-00220, dictada el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aun en desacuerdo, la señora Marciana de los Santos Taveras sometió un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2797, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); esta, a su vez, fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que actualmente ocupa nuestra atención.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal Constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Como hemos visto, este colegiado fue apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2797, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Marciana de los Santos Taveras contra la Sentencia núm. 1499-2023-SSen-00220, dictada por la Primera Sala de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

9.2. Mediante su demanda en solicitud de suspensión, la señora Marciana de los Santos Taveras procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal; es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2797. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada<sup>3</sup>. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso, asimismo, en la Sentencia TC/0063/13, lo siguiente:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un*

<sup>3</sup> Ver Sentencia TC/0040/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

9.4. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las demandas en solicitudes de suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.* Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15, que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...].* En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**<sup>4</sup> como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.5. Al respecto, conviene también mencionar que esta sede constitucional, en relación con las demandas en solicitudes de suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las Sentencias TC/0357/21, TC/0286/22, TC/0728/23, TC/0876/23 y TC/0348/24,

<sup>4</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0089/25 (reiterando la solución adoptada en la Sentencia TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

*h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.6. En el presente caso, la señora Marciana de los Santos Taveras no presentó ningún motivo específico en relación con los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión, capaz de lograr que se admita el otorgamiento de la medida solicitada. Obsérvese, en efecto, que la referida demandante, en vez de evidenciar el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable, se limitó a plantear irregularidades respecto de la forma en la que fue citada para comparecer ante los tribunales del Poder Judicial, sin alegar o sustentar el perjuicio que le causaría la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2797, sino -más bien- cuestiones que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el asunto principal; es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contenido en el expediente núm. TC-04-2025-0404, por lo que procede declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y rechazarla, en cuanto al fondo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Marciana de los Santos Taveras, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2797, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, señora Marciana de los Santos Taveras, así como al demandado, señor Luis Alfredo Aybar Medina.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**